

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó agencias en derecho. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0636

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOFIA ROJAS (SUCESES PROCESALES ARNULFO RIASCOS
GUAPI Y OTROS)
DEMANDADO: DISTRIMENSAJES EAT Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00164-02

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto **EN SUBSIDIO** por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el Auto Interlocutorio No.0584 de junio 30 de 2023, y notificado en estado del 4 de julio de la misma calenda, por medio del cual se dispuso efectuar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

La autora del reproche, instala su inconformidad aduciendo que la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, son muy bajas, teniendo en cuenta los criterios y valores fijados en el numeral 2.1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S, toda vez, que no se tuvo en cuenta por el despacho los criterios de naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión.

Finalmente, indicó que se debían señalar las agencias en derecho conforme el máximo establecido, es decir, por la tarifa del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, manifiesta la profesional del derecho que, se debe tener en cuenta los criterios de naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión, y con ello señalar en el asunto de referencia la tarifa máxima equivalente al 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, tal como lo señala el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S

Sea lo primero indicar que la decisión cuestionada por la parte actora es susceptible de tal prerrogativa, por así disponerlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social; norma que al tenor dispone: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, en concordancia con el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. Siguiendo esa línea, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, conforme ha sido expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2004.

De otro lado, el artículo 365 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad prevé que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”*, siendo importante resaltar, que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional. En una de tantas, la C-480 de 1995, manifestó la Corte: *“se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido”*.

En el caso sometido a estudio, se observa que el proceso correspondió por reparto el 12 de noviembre de 2009, para lo cual se deben atender las disposiciones del Artículo 7º del PSA 1610554 de agosto 16 de 2016, respecto a la vigencia que establece: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*. Ahora, como quiera que este asunto se inició en noviembre de 2009, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003.

Revisadas las diligencias, se observa que en primera instancia a través de sentencia No.077 de mayo 10 de 2013, la decisión fue absolutoria, en segunda instancia a través de sentencia No.063 de noviembre 12 de 2013, fue confirmada la decisión del Aquo, y la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3084-2022

M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, dispuso Casar la decisión, y revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, condenado a lo siguiente:

Conceptos	Valores
Diferencia salarial	\$344.700
Auxilio de transporte	\$1.557.000
Auxilio de cesantía	\$1.241.962,5
Intereses a la cesantía	\$140.044,5
Prima de servicios	\$1.241.962,5
Vacaciones	\$553.106,25
Sanción por no consignación cesantía	\$8.887.600
Retroactivo mesada pensión de invalidez	\$38.060.420
Sanción moratoria suma diaria (\$14.456) a partir del 16 de febrero de 2007	\$83.772.520
Total	\$135.799.316

Ahora bien, las agencias en derecho fueron señaladas por este despacho judicial teniendo en cuenta las condenas, sin embargo, revisando nuevamente las diligencias se observa que se señalaron tomando como base aproximadamente el 2%, pero no puede pasar por alto esta Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada judicial, empero, tales situaciones no ameritan a criterio de esta operadora judicial, fijar el tope máximo, es decir, el 25% como solicita la profesional del derecho.

Por lo anterior, se procederá a reponer para revocar el valor de las agencias en derecho fijadas por este despacho a través de providencia del 30 de junio del año en curso, y fija el porcentaje equivalente al 6%, arrojando como resultado la suma de ocho millones ciento cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$8.147.958), correspondiéndole a cada una de las demandadas las siguientes sumas:

Entidad	Concepto	Valor
Distrimensajes EAT	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 4.073.979
Distrito de Buenaventura	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 4.073.979
Total		\$ 8.147.958

Finalmente, el despacho conforme las disposiciones del numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, y numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., concederá el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el efecto suspensivo, en virtud a que se repone la decisión pero no en el valor solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Así mismo, se debe indicar que los numerales cuarto y quinto del auto objeto de reproche quedaran incólumes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No.584 de junio 30 de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de primera instancia, las siguientes sumas:

Entidad	Concepto	Valor
Distrimensajes EAT	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 4.073.979
Distrito de Buenaventura	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 4.073.979
Total		\$ 8.147.958

TERCERO: DEJAR incólumes los numerales cuarto y quinto del Auto Interlocutorio No.584 de junio 30 de 2023, por lo señalado en líneas antecedentes.

CUARTO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, contra el precitado proveído referente a liquidación de costas respecto de las agencias en derecho fijadas por el despacho, conforme las disposiciones del numeral 11 del artículo 65 del C.P.T y S.S., formulado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Flor Stella Cobo Arboleda.

NOTIFÍQUESE,

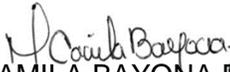
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 24 de julio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 414

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: ISABEL CAMACHO BATALLA
DEMANDADO: AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA Y
OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2011-00101-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, encontrando viable acceder a ella, requiriendo a las entidades bancarias Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Helm, Citybank, Colpatria y Agrario, sobre las cuales recae la medida cautelar decretada con auto interlocutorio No. 522 del 25 de julio de 2016¹, con el fin de que informen si la misma ha surtido efectos a la fecha.

De otro lado, en lo que respecta a la petición especial de decreto de pruebas, el despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta que ya se encuentra precluida la etapa de decreto de pruebas, al haberse ordenado seguir adelante la ejecución, aunado a lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, que dicta: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Helm, Citybank, Colpatria y Agrario, con el fin de que informen dentro del término de quince (15) días, el cumplimiento de la medida cautelar decretada auto interlocutorio No. 522 del 25 de julio de 2016. LÍBRESE los respectivos oficios por secretaría.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición especial realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo motivado en precedencia.

¹ Folios 86 a 88 de la posición No. 009 del expediente.

La Juez,

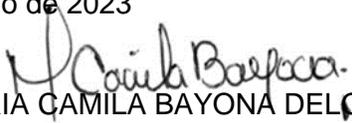
NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día 19 de julio de 2023 a las 9.00 am, no pudo llevarse a cabo, toda vez, que el despacho se encontraba dando continuidad a la audiencia de fallo dentro del proceso 2021-00106. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 24 de julio de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 412

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIANA CUNDUMI OROBIO Y OTROS
DEMANDADO: POSITIVA S.A. Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00039-00

Buenaventura, veinticuatro (24) de julio del año dos mil vientos (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

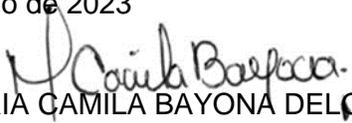
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en la posición 037 solicitud de aplazamiento para la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. programada para el día 09 de noviembre de 2023 a las 9.00 am, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante [037SolicitudAplazamiento.pdf](#). Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 24 de julio de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE URBANO ESPINOSA ANGULO
DEMANDADO: SERVICIOS LOGISTICOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO
"SERLOPORPAC S.A.S" Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00105-00

Buenaventura, veinticuatro (24) de julio del año dos mil vientes (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, y considerando que la apoderada de la parte actora presenta prueba sumaria, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

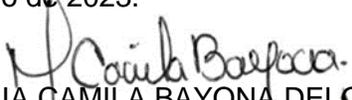
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 19 de julio de 2023 a las 2.00 pm, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad del Despacho. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 24 de julio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 413

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELINA PANAMEÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00010-00

Buenaventura, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Sanearamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



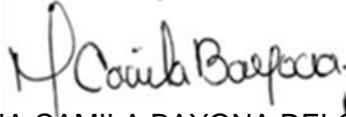
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$162.000,00
Total, liquidación de costas	\$162.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 24 de julio de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EJECUTADO: TECNOCOMUNICACIONES PACÍFICO SAS

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00111-00

Buenaventura-Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del ejecutante PORVENIR S.A. y a cargo de la ejecutada TECNOCOMUNICACIONES PACÍFICO SAS., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte ejecutada TECNOCOMUNICACIONES PACÍFICO SAS., a favor de la parte ejecutante PORVENIR S.A. en la suma de \$162.000,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0637

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
EJECUTANTE: SOFIA ROJAS (SUCESORES PROCESALES ARNULFO RIASCOS
GUAPI Y OTROS)
EJECUTADO: DISTRIMENSAJES EAT Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00077-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto **EN SUBSIDIO** por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el Auto Interlocutorio No.0565 de junio 26 de 2023, y notificado en estado del 27 de junio de la misma calenda, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago por las cuantías ordenados por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3084-2022 M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

CONSIDERACIONES

La autora del reproche, instala su inconformidad aduciendo que el despacho había incurrido en el error de no incluir en el mandamiento de pago el valor de las costas que serían a cargo de las demandadas en ambas instancias, según lo dispuesto por la sentencia SL3084-2022; aunado a ello, que el valor del límite de embargo no corresponde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, indicó que no era viable realizar la adición al mandamiento de pago conforme el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, manifiesta la profesional del derecho que, no fueron incluidas las costas en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, así como también, reprocha el límite del embargo señalado en tal providencia.

Por ello el problema jurídico a resolver, es determinar si le asiste derecho a la recurrente en cuanto a reponer para revocar la decisión de adicionar el mandamiento de pago por las costas y limitar el valor del embargo conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Al respecto el despacho, trae a colación lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

A su vez, el artículo 306 del estatuto procesal aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad, prevé: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”* (Subraya y negrita del despacho)

Conforme la normativa señalada, se debe indicar que para demandarse obligaciones las mismas deben ser expresas, claras y exigibles, debiéndose indicar que en el caso sometido a estudio, el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo respecto a las costas del proceso, debido a que en virtud del auto No. 0453 de 5 de junio de esta anualidad, (posición 13 del exp.digital), se resolvió dejar sin efecto el Auto No.289 de abril 17 de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; disponiéndose remitir el expediente al despacho de la Magistrada Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, con el fin que se liquidaran las agencias en derecho a cargo de las demandadas en esa instancia judicial, lo cual fue resuelto por ese despacho el 20 de junio del año en curso, y remitido a este despacho el 29 de junio de las calendas, lo cual conlleva a que para la fecha en que se libró mandamiento de pago, no se encontraba en firme el auto que aprobaba las costas de primera y segunda instancia.

De otro lado, se debe indicar que la providencia que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, no se encuentra en firme, teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por las agencias en derecho fijadas por este despacho judicial.

Así las cosas, considera la Judicatura que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el mandamiento de pago ordenado a través de proveído del 26 de junio de 2023 (posición 5 del exp.digital), el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas, toda vez que, no existe una obligación clara, expresa y exigible por este concepto, reiterándose que una vez se liquiden los valores y se encuentre en firme tal proveído, la profesional del derecho podrá solicitar adición del mandamiento de pago,

sin que en el caso sometido a estudio sea aplicable lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del límite de embargo, se fijó en la suma de \$104.053.591, ello teniendo en cuenta las condenas, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, sin que en dicha suma se haya incluido el valor de costas y agencias en derecho, reiterándose no se encuentra en firme tal proveído, razón por la cual una vez, se adicione el mandamiento de pago en este sentido, podrá la profesional del derecho solicitar se amplíe la medida cautelar y con ello el despacho ampliar el valor del embargo, para que no sean ilusorias las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En suma, el despacho no accederá a reponer la decisión adoptada sobre el límite del embargo, y como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el efecto devolutivo, para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, conforme las disposiciones del numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.0565 de junio 26 de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, contra el precitado proveído, conforme las disposiciones del numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Flor Stella Cobo Arboleda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--